

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO POR EMMA DEL SOCORRO LA VALLE AREVALO CONTRA COMPAÑÍA SEGURO BOLIVAR.

RADICACION: 47-001-31-53-002-2021-00109-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente verbal de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisando el libelo se observa que la demanda de la referencia el actor ejercita la verbal solicitando la declaratoria de responsabilidad civil contractual en contra de los accionados, estableciendo como pretensiones la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000).

Sobre las reglas para determinar la cuantía como factor para determinar la competencia dispone el art, 26 en su numeral 1° señala que se tomará “.... *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación....*”

El art. 25 de la misma legislación establece que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, así:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De lo analizado resulta notorio que la demanda de la referencia, se refiere a un asunto de menor cuantía, por tanto, no es competente éste despacho para conocer de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90° del Código General del Proceso, esta agencia judicial decide rechazar de plano la demanda, debido a que carece de competencia para conocer este asunto y en armonía con lo previsto en el art. 17 del C.G.P. se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para avoquen el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

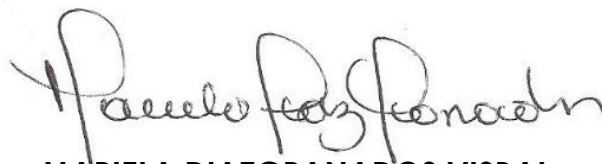
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda verbal de responsabilidad civil contractual seguido por **EMMA DEL SOCORRO LA VALLE AREVALO** contra **COMPAÑÍA SEGURO BOLIVAR**, por carecer este despacho de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. 035 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 8 de Julio de 2021

Secretaria, _____